

## LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA DOCTRINA ECLESIASTICISTA ESPAÑOLA

Marcos González Sánchez  
*Universidad Autónoma de Madrid*

**Abstract:** The main objective of this paper is to review the main contributions about conscientious objection, without an exhaustive bibliography on this topic. The bibliography quoted, just a short part, it will support and reference in the brief analysis that we present for the regulation of conscientious objection and some of its forms.

**Keywords:** freedom of conscience; conscientius objection; health personnel; refusal of medical treatment; case law

**Resumen:** El principal objetivo de este trabajo es hacer una reseña de las principales aportaciones en torno a la objeción de conciencia sin pretender hacer una exhaustiva relación bibliográfica. La bibliografía que se cite, sólo una parte del total, servirá de apoyo y referencia en el sintético análisis que exponemos de la regulación de la objeción de conciencia y de algunas de sus modalidades.

**Palabras clave:** libertad de conciencia; objeción de conciencia; personal sanitario; renuncia a tratamientos; jurisprudencia

**SUMARIO:** 1. Introducción.- 2. Derecho Internacional.- 3. Derecho Español.- 3.1. Objeciones de conciencia de los profesionales sanitarios.- 3.1.1 Objeción de conciencia al aborto.- 3.1.2 La objeción de conciencia farmacéutica.- 3.1.3 Objeción de conciencia a las instrucciones previas.- 3.2 Objeción de conciencia en el ámbito educativo.- 3.3 Objeción al cumplimiento de ciertos deberes civiles.- 3.4 Otras objeciones de conciencia.-

## 1. INTRODUCCIÓN

La libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica<sup>1</sup>, reconocida en el artículo 16 de la Constitución<sup>2</sup>, y supone el derecho a tener unas u otras creencias, unas u otras ideas que forman parte del núcleo esencial de la identidad de la persona y fundan el derecho de objeción de conciencia. Como ha manifestado el Tribunal Constitucional, la libertad de conciencia abarca la protección de las “creencias teístas, no teístas y ateas, y el derecho a no profesar ninguna religión o creencia”<sup>3</sup> y “ampara un «agere licere» consistente en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas”<sup>4</sup>.

Sólo en un Estado democrático, pluralista y laico es posible el reconocimiento de la libertad de conciencia. Por ello, cuando la ley sea contraria a la conciencia o a la moral del individuo, éste puede optar por su conciencia e incumplir la ley. El fundamento de la objeción de conciencia estriba en la confrontación entre la norma legal que impone un hacer y la norma moral o ética que se opone a tal actuación. Como define MARTÍN SÁNCHEZ, la objeción de conciencia debe entenderse como la “negativa de la persona al cumplimiento de un deber jurídico por considerarlo contrario a su conciencia”<sup>5</sup>.

Los criterios para considerar fundada una objeción de conciencia son muy variados (ideológicos, éticos, morales, etc.) aunque el de las convicciones religiosas es el que fundamenta la mayor parte de las objeciones de conciencia. Lo relevante es que la contradicción entre la norma de conciencia y la norma jurídica forme parte inseparable de la identidad de la persona.

Desde el punto de vista jurídico, no hay diferencia entre la objeción de conciencia por motivos religiosos y la basada en otros motivos. Cualquier individuo puede oponerse a practicar un acto que le ocasione un grave problema de conciencia tanto por motivos no religiosos o, si es que profesa una determinada creencia, por dichos motivos. Históricamente, la objeción de conciencia ha ido en paralelo con la libertad religiosa y, ciertamente, si la objeción de conciencia se fundamenta en un credo religioso podría considerarse como un elemento de prueba objetivo respecto de la sinceridad de la objeción<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Vid. S.T.C. 15/1982, de 23 de abril, F.J. 6.

<sup>2</sup> Nuestro legislador, en el apartado primero del artículo 16 de la Constitución, distingue la libertad ideológica, religiosa y de culto.

<sup>3</sup> Vid. S.T.C. 46/2001, de 15 de febrero, F.J. 4.

<sup>4</sup> Vid. S.T.C. 141/2001, de 29 de mayo, F.J. 4.

<sup>5</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La objeción de conciencia del personal sanitario*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. (Coord.), *Libertad religiosa y Derecho Sanitario*, Madrid, 2007, p. 49.

<sup>6</sup> En este sentido vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el Derecho Internacional y Comparado*, “Estudios de Derecho Judicial”, 89, 2006, p. 117. Sobre la cuestión

Los posibles conflictos entre las convicciones religiosas o ideológicas y los deberes jurídicos son ilimitados y como afirma DE LA HERA “pocos temas habrán suscitado tanto interés, a partir mismo de su aparición en el panorama de las realidades sociales y de los estudios científicos, como el de la objeción de conciencia”<sup>7</sup>. La bibliografía que se ocupa de ella es muy prolija y este trabajo no intentará resumirla ni citarla en su totalidad. Es profundamente estudiada en los manuales de la especialidad, pudiéndose citar entre los trabajos más recientes el de SOUTO PAZ<sup>8</sup>; LLAMAZARES FERNÁNDEZ<sup>9</sup>; RODRÍGUEZ GARCÍA<sup>10</sup>; CAÑAMARES ARRIBAS<sup>11</sup>; CIÁURRIZ LABIANO<sup>12</sup> e, igualmente, en el *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado* (Iustel), distintos capítulos sobre la objeción de conciencia son escritos por NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ-TORRÓN<sup>13</sup>; ALENDASALINAS<sup>14</sup>; CEBRIÁ GARCÍA<sup>15</sup>; VEGA GUTIÉRREZ<sup>16</sup>; MORENO BOTELLA<sup>17</sup>; LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ<sup>18</sup> y ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA<sup>19</sup>.

Asimismo, hay un sinnúmero de artículos y trabajos siendo el más reciente –y el más completo–, el de NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ-TORRÓN titulado: *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*<sup>20</sup>. Nuestro

en el comienzo y final de la vida vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *El comienzo y el final de la vida: fundamentos religiosos para la objeción de conciencia*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. (Coord.), *Libertad de conciencia y Derecho sanitario en España y Latinoamérica*, Granada, 2010, pp. 1-28.

<sup>7</sup> De LA HERA, A., *Sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia*, en IBÁN, I.C. (Coord.), *Libertad y Derecho fundamental de libertad religiosa*, Madrid, 1989, p. 141.

<sup>8</sup> SOUTO PAZ, J.A., SOUTO GALVÁN, C., *El derecho de libertad de creencias*, Madrid, 2011, pp. 129-162.

<sup>9</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia*, II, 4ª Edición, Madrid, 2011, pp. 318-357.

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A., *Derecho Eclesiástico del Estado. Manual de Grado*, Madrid, 2011, pp. 340-372.

<sup>11</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Las objeciones de conciencia*, en JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M.A. (Dir.), *Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 2011, pp. 111-132.

<sup>12</sup> CIÁURRIZ LABIANO, Mª J., *La objeción de conciencia*, en AA.VV., *Derecho Eclesiástico del Estado*, Valencia, 2012, pp. 127-156.

<sup>13</sup> *Planteamiento general; la objeción de conciencia a tratamientos médicos y la objeción al aborto*.

<sup>14</sup> *La objeción de conciencia a formar parte del ejército*.

<sup>15</sup> *La objeción de conciencia fiscal*.

<sup>16</sup> *Objeción de conciencia y bioderecho*.

<sup>17</sup> *La objeción de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales y la objeción de conciencia en el ámbito educativo*.

<sup>18</sup> *La objeción al jurado y a otros deberes cívicos*.

<sup>19</sup> *Otros supuestos de objeción de conciencia*.

<sup>20</sup> Segunda edición, Iustel, Madrid, 2012, 544 pp. Otros trabajos en los que se estudia la objeción de conciencia de forma general o en una visión de conjunto vid. IBÁN, I.C., *Factor religioso y sociedad civil en España*, Jerez, 1985, pp. 170 y ss.; GUITARTE IZQUIERDO, V., ESCRIVÁ

objetivo aquí es hacer una reseña de las principales aportaciones en torno a la objeción de conciencia sin pretender, como ya hemos señalado, hacer una exhaustiva relación bibliográfica. Queremos, sencillamente, cumplir con el objeto del Boletín del Anuario y la bibliografía que se cite, sólo una parte del total, servirá de apoyo y referencia en el sintético análisis que exponemos de la regulación de la objeción de conciencia y de algunas de sus modalidades.

## 2. DERECHO INTERNACIONAL

La objeción de conciencia no aparece reconocida en ninguno de los textos internacionales de derechos humanos del ámbito de las Naciones Unidas: no lo menciona la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>21</sup>, ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>, ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>23</sup>, ni tampoco aparece en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o convicciones<sup>24</sup>. El único caso de objeción de conciencia que ha adquirido carta naturaleza indiscutida es la

---

IVARS, J. (Coords.), *La objeción de conciencia: actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Valencia 28-30 de mayo de 1992)*, Valencia, 1993; MOTILLA, A., *Consideraciones en torno a la objeción de conciencia en el derecho español*, "Ius Canonicum", 65, 1993, pp. 141-150; MOTILLA, A. (Coord.), *Tolerancia y objeción de conciencia en el Estado democrático: actas del V Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes*, Madrid, 1998; ALENDÁ SALINAS, M., *Los Acuerdos de cooperación del Estado español con judíos, protestantes y musulmanes como garantía y regulación de objeciones de conciencia*, "Revista General de Derecho", 608, 1995, pp. 4787-4817; MARTÍN DE AGAR, J.T., *En torno a la objeción de conciencia. Problemas jurídicos de la objeción de conciencia*, "Scripta Theologica", 27, 1995, pp. 519-543; CIÁURRIZ, M<sup>a</sup>.J., *Objeción de conciencia y Estado democrático*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado" [ADEE], 1996, pp. 43-76; MARTÍ SÁNCHEZ, J.M<sup>a</sup>., *La objeción de conciencia: visión de conjunto*, "ADEE", 1999, pp. 39-61; MORENO MOZOS, M<sup>a</sup>.M., *La doctrina eclesialista española en el último ventenio*, Navarra, 2006, pp. 143 y ss; LEÓN BENÍTEZ, M<sup>a</sup>.R., LEAL ADORNA, M<sup>a</sup>.M., *Derecho y factor religioso*, Madrid, 2008, pp. 215-248; ROCA, M<sup>a</sup>.J. (Coord.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una Ley*, Valencia, 2008; GONZÁLEZ MORENO, B., *La regulación legal de las opciones de conciencia y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, "Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado" [RGDCDEE], 19, 2009 y MARTÍN SÁNCHEZ, I. *La libertad religiosa en España*, "Derecho y Religión", 2012, pp. 23 y ss. Por otro lado, los supuestos de objeción de conciencia también son analizados por la doctrina a nivel autonómico vid., por ejemplo, GARCÍA GARCÍA, R. (Coord.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Barcelona, 2008 y PONS-ESTEL TUGORES, C., *Derecho Autonómico y religión. El caso balear*, Navarra, 2010, pp. 97-139.

<sup>21</sup> Fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

<sup>22</sup> Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

<sup>23</sup> Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966.

<sup>24</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

objeción de conciencia al servicio militar. Así, existen algunas resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en la que se reconoce la objeción de conciencia como un derecho derivado de la libertad de pensamiento, conciencia y religión<sup>25</sup>.

En el ámbito del Consejo de Europa, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950<sup>26</sup>, tampoco reconoce el derecho a la objeción de conciencia, cuestión que si es resuelta por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es el intérprete auténtico de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio (sobre la jurisprudencia del TEDH y la objeción de conciencia destacamos, entre otros, los trabajos de MARTÍN SÁNCHEZ<sup>27</sup>; PAREJO GUZMÁN<sup>28</sup>; MARTÍNEZ-TORRÓN<sup>29</sup>; JUSDADO RUIZ-CAPILLAS y CAÑAMARES ARRIBAS<sup>30</sup>; y CELADOR ANGON<sup>31</sup>).

Por otro lado, a pesar que el Convenio no garantiza un derecho a la objeción de conciencia<sup>32</sup>, hay que señalar que diversas normas institucionales elaboradas en el marco del Consejo de Europa sí hacen referencia a la objeción de conciencia militar como la Resolución 337 (1967), de 7 de octubre de 1977, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa y la Recomendación (87) 8, de 9 de abril de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Asimismo, la Recomendación 779/1976 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre los derechos de los enfermos y moribundos, plantea el tema del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario cuando establece que “ningún médico u otro miembro de la profesión médica podrá

<sup>25</sup> Resolución 1989/59, de 8 de marzo; Resolución 1995/83, de 8 de marzo y Resolución 1998/77, de 22 de abril. Asimismo vid. ALENDA SALINAS, M., *Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre objeción de conciencia al servicio militar, preparado en cumplimiento de la Resolución 1991/65, de 6 de marzo, de la Comisión de Derechos Humanos*, “ADEE”, 1998, pp. 587-620.

<sup>26</sup> Convenio de 4 de noviembre de 1950.

<sup>27</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos respecto de las libertades de conciencia, religiosa y de enseñanza*, Granada, 2002, pp. 147 y ss.

<sup>28</sup> PAREJO GUZMÁN, M<sup>a</sup> J., *Eutanasia y derecho a la objeción de conciencia: tratamiento jurisprudencial europeo*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, 1, 2005, pp. 211-260.

<sup>29</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo*, en DOMINGO GUTIÉRREZ, M. (Coord.), *Educación y religión: una perspectiva de Derecho comparado*, Madrid, 2008, pp. 113-134.

<sup>30</sup> JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, M.A., CAÑAMARES ARRIBAS, S., *La objeción de conciencia en el ámbito educativo. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Folgerø v. Noruega*, en DOMINGO GUTIÉRREZ, M. (Coord.), *Educación y religión: una perspectiva...*, cit., pp. 135-148.

<sup>31</sup> CELADOR ANGON, Ó., *Libertad de conciencia y Europa*, Madrid, 2011, pp. 162 y ss.

<sup>32</sup> En este sentido vid. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos 10410/83, en el caso N. contra Suecia.

ser obligado a actuar contra su conciencia en relación con el derecho del enfermo a no sufrir inútilmente”<sup>33</sup>.

En relación con el ordenamiento de la Unión Europea, el artículo 10.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia. Por otro lado, la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de abril de 1997, sobre el respeto de los derechos humanos en la Unión Europea, declaró que “la objeción de conciencia al servicio militar, a la producción y distribución de determinados materiales, a formas concretas de práctica sanitaria y a determinadas formas de investigación científica y militar forma parte de la libertad de pensamiento, conciencia y religión”<sup>34</sup>.

Por su parte, algunas legislaciones extranjeras se muestran receptivas con determinados supuestos de objeción de conciencia. En este sentido, se han publicado distintos trabajos de Derecho comparado por la doctrina eclesiástica española (entre otros, NAVARRO-VALLS y MARTÍNEZ-TORRÓN<sup>35</sup>; COMBALÍA SOLÍS<sup>36</sup>; PALOMINO LOZANO<sup>37</sup> y MARTÍN SÁNCHEZ<sup>38</sup>) y otros dedicados a supuestos en determinados países, entre otros: en los Estados Unidos de Norteamérica<sup>39</sup>, en Italia<sup>40</sup>, en Irlanda<sup>41</sup>, en Bélgica<sup>42</sup> o en Portugal<sup>43</sup>.

<sup>33</sup> Existen otras Recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria, relativas a cuestiones que afectan al personal sanitario, que no hacen referencia al derecho a la objeción de conciencia. Sobre estas Recomendaciones, vid. GARCÍA RUIZ, Y., *Reproducción humana asistida: Derecho, conciencia y libertad*, Granada, 2004, pp. 66 y ss.

<sup>34</sup> Doc. A4-D112/97, 35.

<sup>35</sup> Vid. NAVARRO-VALLS, R., MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el Derecho español y comparado*, Madrid, 1997.

<sup>36</sup> COMBALÍA SOLÍS, Z., *La necesidad de flexibilización del Derecho y la objeción de conciencia en una sociedad plural. (Contraste entre el sistema continental y el angloamericano)*, en ROCA, M<sup>a</sup>J. (Coord.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una Ley...*, cit., pp. 65-100.

<sup>37</sup> PALOMINO LOZANO, R., *Objeción de conciencia y religión: una perspectiva comparada*, “Anuario de Derechos Humanos”, 10, 2009, pp. 435-476.

<sup>38</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I. (Coord.), *Libertad de conciencia y Derecho sanitario en España y Latinoamérica...*, cit.

<sup>39</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano*, “ADEE”, 1985, pp. 395-458; MORÁN, G.M<sup>a</sup>, *La protección jurídica de la libertad religiosa en U.S.A.*, Santiago de Compostela, 1989, pp. 72 y ss.; y PALOMINO LOZANO, R., *Las objeciones de conciencia en el Derecho norteamericano*, Madrid, 2001 y *Nuevos supuestos y formas de objeción de conciencia en los Estados Unidos de Norteamérica*, “RGDCDEE”, 15, 2007.

<sup>40</sup> MARTÍNEZ BLANCO, A., LÓPEZ ALARCÓN, M. (Coords.), *La objeción de conciencia en el derecho español e italiano: jornadas celebradas en Murcia los días 12 a 14 de abril de 1989*, Murcia, 1990.

<sup>41</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, C., *Perspectivas sobre la objeción de conciencia al aborto en Irlanda*, “RGDCDEE”, 23, 2010.

<sup>42</sup> CAMARASA CARRILLO, J., *El vigente estatuto belga sobre objeción de conciencia*, “Revista de Administración Pública”, 129, 1992, pp. 411-434 y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M<sup>a</sup>, *Monarquía parlamentaria y objeción de conciencia: El caso del Rey de los belgas*, “ADEE”, 1993, pp. 289-312.

<sup>43</sup> CAMARASA CARRILLO, J., *El nuevo Estatuto portugués sobre objeción de conciencia al*

### 3. DERECHO ESPAÑOL

Como se ha señalado, la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica. Por su parte, el artículo 30<sup>44</sup> y el artículo 53 del texto constitucional reconocen expresamente la objeción de conciencia y el artículo 20 reconoce a los profesionales de la comunicación la cláusula de conciencia<sup>45</sup>, lo cual encuentra su fundamento en el reconocimiento de la libertad de conciencia de la cual derivan.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia y sobre su jurisprudencia en tal materia podemos citar los trabajos, entre otros, de RODRÍGUEZ CHACÓN<sup>46</sup>; ARIZA ROBLES<sup>47</sup>; MARTÍN SÁNCHEZ<sup>48</sup>; CASTRO JOVER<sup>49</sup>; FERREIRO GALGUERA<sup>50</sup> y GONZÁLEZ SÁNCHEZ<sup>51</sup>. En un primer momento, el Tribunal Constitucional consideró la objeción de conciencia como un derecho reconocido en nuestro ordenamiento no sólo explícitamente en el artículo 30.2 de la Constitución<sup>52</sup>, y proclamó su naturaleza de derecho

---

*servicio militar*, "ADEE", 1995, pp. 331-346 y TORRES GUTIÉRREZ, A., *El derecho de libertad religiosa en Portugal*, Madrid, 2010, pp. 339-363.

<sup>44</sup> Según el Tribunal Constitucional, en su sentencia 160/1987, de 27 de octubre, F.J. 3, en referencia a la objeción de conciencia al servicio militar: "Sin ese reconocimiento constitucional [el del artículo 30.2] no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de la libertad ideológica o de conciencia (art. 16 C.E.) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales» por motivos de conciencia".

<sup>45</sup> Sobre la cuestión vid. CAPSETA I CASTELLÁ, *La cláusula de conciencia periodística*, "ADEE", 1993, pp. 207-231.

<sup>46</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, R., *El factor religioso ante el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1992, pp. 104-107.

<sup>47</sup> ARIZA ROBLES, A., *La objeción de conciencia a tratamientos médicos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, "Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED", 8-9, 1995, pp. 117-124.

<sup>48</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I. (Coord.), *La objeción de conciencia*, en AA.VV., *Manual de prácticas de Derecho Eclesiástico (jurisprudencia española)*, Madrid, 1996, pp. 129-289.

<sup>49</sup> CASTRO JOVER, A., *La libertad de conciencia y la objeción de la conciencia individual en la jurisprudencia constitucional española*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Granada, 1998, pp. 133-186.

<sup>50</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *Libertad de conciencia contra legem: criterios del Tribunal Constitucional en materia de transfusiones*, "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales", 0, 2004, pp. 121-159.

<sup>51</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *La incidencia de los acuerdos internacionales sobre derechos fundamentales en la jurisprudencia de Derecho Eclesiástico del Tribunal Constitucional*, Navarra, 2008, pp. 85 y ss.

<sup>52</sup> Se establece en la S.T.C. 15/1982, de 23 de abril, F.J. 6: "Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el artículo 30.2 emplee la expresión «la ley regulará», la cual no

fundamental: “La objeción de conciencia existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”<sup>53</sup>.

Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Constitucional varió su postura y consideró la objeción como un derecho autónomo de carácter constitucional, no fundamental<sup>54</sup>, aunque relacionado con las libertades religiosa e ideológica<sup>55</sup>. Igualmente, manifestó que no existe en nuestro sistema jurídico un reconocimiento de la objeción de conciencia con carácter general y que, por ello, no cabe admitir más objeciones que aquellas expresamente reconocidas en la Constitución o en una ley ordinaria<sup>56</sup>.

A tenor de la propia jurisprudencia, podemos concluir que no parece necesaria una ley especial que admita la objeción de conciencia pues el artículo 16 de la Constitución es suficiente cobertura legal. El Tribunal Constitucional conecta la libertad ideológica del artículo 16 de la Constitución como base del derecho constitucional a la objeción de conciencia. Por todo ello podemos decir que la objeción de conciencia es un derecho fundamental implícito en el artículo 16.1 del texto constitucional y que los poderes públicos deben garantizar su libre ejercicio. Enumeramos, a continuación, algunas de las principales modalidades de objeción de conciencia.

### 3.1. OBJECIONES DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES SANITARIOS

En el ámbito de los profesionales sanitarios, el derecho a la objeción de conciencia no se reconoce ni en la ley de ordenación de las profesiones sanitarias, lo que significa otra cosa que la necesidad de la «interpositio legislatoris» no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia”.

<sup>53</sup> S.T.C. 53/1985, de 11 de abril, F.J. 14.

<sup>54</sup> Se señala en la S.T.C. 160/1987, de 27 de octubre, F.J. 3 que: “En la STC 15/1982, de 23 de abril, se dice que la objeción de conciencia, dada la interpretación conjunta de los arts. 30.2 y 53.2, es un derecho constitucionalmente reconocido al que el segundo de los artículos citados otorga la protección del recurso de amparo, lo que le equipara, a los solos efectos de dicho recurso, en su tratamiento jurídico constitucional con ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas, y es la Constitución, pues, la que reconoce el derecho de manera implícita y explícita, no significando otra cosa la expresión «la Ley regulará» del art. 30.2 que la necesidad de la *interpositio legislatoris*, no para reconocer, sino como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia. Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, sí, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental”.

<sup>55</sup> S.T.C. 160/1987, de 27 de octubre, F.J. 3.

<sup>56</sup> S.T.C. 160/1987, de 27 de octubre, F.J. 3.



tarias ni en la que aprueba el Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, ambas de 2003<sup>57</sup>. Sin embargo, tal reconocimiento sí se produce en las normas deontológicas que rigen la actividad profesional del personal sanitario<sup>58</sup>.

Respecto de las normas deontológicas aprobadas por los Colegios Profesionales, el Tribunal Supremo ha señalado que “no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, pues al contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a los potestades públicas que la Ley delega en favor de los colegios. Las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios Profesionales”<sup>59</sup>. Ahora bien, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia por los textos deontológicos tiene unos efectos limitados<sup>60</sup>.

En la actuación de los profesionales sanitarios se interrelacionan aspectos profesionales y morales, a la vez que valores y derechos constitucionales tales como la vida, la dignidad de la persona, la libertad de conciencia, el derecho a la integridad física y moral, etc. Este es el motivo, quizá, por el que las objeciones de conciencia reconocidas en nuestro país (a excepción del servicio militar) se enmarcan en el ámbito sanitario. Esta objeción podemos definirla, por tanto, como la negativa del profesional sanitario a ejercitar un acto médico o a cooperar directa o indirectamente a su realización por considerarla contraria a su conciencia. El número de supuestos que pueden darse en este ámbito son numerosos: reproducción humana asistida (MORENO BOTE-

---

<sup>57</sup> Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

<sup>58</sup> Vid. SOUTO PAZ, J.A., *Objeción de conciencia y bioderecho*, en AA.VV., *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Alicante, 2, 2000, p. 697.

<sup>59</sup> S.T.S. de 27 de diciembre de 1993, FJ 4. En el mismo sentido vid. S.T.S. de 10 de diciembre de 1998, F.J. 5 y S.T.S. de 17 de diciembre de 1998, F.J. 6. Por su parte, en la S.T.C. 219/1989, de 21 de diciembre, F.J. 5, se ha señalado que las normas deontológicas “determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los Colegios para «ordenar...la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares» [art. 5 i) de la Ley de Colegios Profesionales], potestades a las que el mismo precepto legal añade, con evidente conexión lógica, la de «ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial»”.

<sup>60</sup> Sobre esta cuestión vid., entre otros, TARODO SORIA, S., *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*, San Sebastián, 2005, pp. 208 y ss., y GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Las objeciones de conciencia de los profesionales de la salud*, en ROCA, M<sup>a</sup>.J. (Coord.), *Opciones de conciencia. Propuestas para una Ley...*, cit., pp. 301 y ss.

LLA<sup>61</sup>; GARCÍA RUIZ<sup>62</sup> y GONZÁLEZ SÁNCHEZ<sup>63</sup>); investigación biomédica (CALVO ESPIGA<sup>64</sup>; PÉREZ ÁLVAREZ<sup>65</sup>; TARODO SORIA y PARDO PRIETO<sup>66</sup>) y otros supuestos. Por ello, quizá, no existe una ley de objeción de conciencia debido a la dificultad de regular todos los contenidos ante las diferentes situaciones que se presentan en la práctica médica. Nos detenemos, a continuación, en aquellos supuestos que sí son reconocidos en nuestro Ordenamiento jurídico.

### 3.1.1 Objeción de conciencia al aborto

La objeción de conciencia al aborto ha sido una cuestión muy estudiada por la doctrina (entre otros, MOTILLA DE LA CALLE<sup>67</sup>; MARTÍN SÁNCHEZ y GARCÍA GARCÍA<sup>68</sup>; y DOMINGO GUTIÉRREZ<sup>69</sup>). Conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 13 de febrero de 1998, “el efecto jurídico específico que produce la objeción de conciencia reside en exonerar al sujeto de realizar un determinado acto o conducta que, de otra suerte, tendría la obligación de efectuar. La satisfacción del derecho fundamental, por lo tanto, comporta que no cabe exigir del profesional sanitario que por razones de conciencia objeta al aborto que en el proceso de interrupción del embarazo tenga la intervención que corresponde a la esfera de sus competencias propias; intervención que por hipótesis se endereza causalmente a conseguir, sea con actos de eficacia directa, sea de colaboración finalista, según el cometido asignado a cada cual, el resultado que la conciencia del objeto rechaza, cual es la expulsión del feto sin vida”<sup>70</sup>. Por tanto, por objeción de conciencia al aborto entendemos la negativa del personal sanitario a

<sup>61</sup> MORENO BOTELLA, G., *Algunos aspectos en torno a las nuevas técnicas de reproducción asistida*, “ADEE”, 1991, pp. 79-132.

<sup>62</sup> GARCÍA RUIZ, Y., *Reproducción humana asistida: Derecho, conciencia y libertad...*, cit.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *Las objeciones de conciencia de los profesionales sanitarios*, en IZQUIERDO GONZÁLEZ, F., ZAMARRIEGO MORENO, J.J. (Coords.), Madrid, 2008, pp. 160 y ss.

<sup>64</sup> CALVO ESPIGA, A., *La bioética entre la conciencia, la norma y la religión*, “Estudios de Deusto”, 2, 2006, pp. 111-150.

<sup>65</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, S., *La libertad ideológica ante los orígenes de la vida y la clonación en el marco de la U.E.*, Granada, 2009, pp. 94 y ss.

<sup>66</sup> TARODO SORIA, S., PARDO PRIETO, P.C. (Coords.), *Biotecnología y Bioderecho*, León, 2011.

<sup>67</sup> MOTILLA DE LA CALLE, A., *La objeción de conciencia al aborto*, “Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares”, 3, 1993-1994, pp. 95-106.

<sup>68</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I., GARCÍA GARCÍA, R., *La objeción de conciencia al aborto*, en AA.VV., *Libertad de conciencia y salud: Guía de casos prácticos*, Granada, 2008, pp. 41-99.

<sup>69</sup> DOMINGO GUTIÉRREZ, M., *La objeción de conciencia al aborto: evolución jurisprudencial*, “RGDCDEE”, 23, 2010.

<sup>70</sup> F.J. 3.

realizar prácticas abortivas o a su cooperación por razones contrarias a su conciencia. La objeción de conciencia es un derecho personal y por ello no puede ser alegada por una persona jurídica.

La actual Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, hace referencia a la objeción de conciencia en la Exposición de Motivos: “Asimismo se recoge la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo, que será articulado en un desarrollo futuro de la ley”. Sobre esta nueva ley podemos citar los trabajos de MARTÍN SÁNCHEZ<sup>71</sup>; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ<sup>72</sup>; CEBRIÁ GARCÍA<sup>73</sup> y LETURIA NAVAROA<sup>74</sup>.

Por el momento, la ley ha sido parcialmente desarrollada a través de dos nuevas disposiciones que nada dicen al respecto: el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo y, el Real Decreto 831/2010, de 25 de junio, de garantía de la calidad asistencial de la prestación a la interrupción voluntaria del embarazo.

Por otro lado, en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 2/2010 reconoce la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios en los siguientes términos: “Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo”. Por tanto, se señala el procedimiento para declararse objetor de conciencia al aborto mediante la petición anticipada por escrito.

<sup>71</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, I., *Bioderecho y Religión en España: El aborto y la reproducción humana asistida*, “Derecho y Religión”, 2007, pp. 143 y ss.

<sup>72</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Aspectos ético-jurídicos de la regulación del aborto en España. Estudio realizado a partir de la Ley 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*, “RGDCDEE”, 23, 2010.

<sup>73</sup> CEBRIÁ GARCÍA, M<sup>a</sup>.D., *Objeción de conciencia del personal sanitario y reformas legislativas en España*, “RGDCDEE”, 27, 2011.

<sup>74</sup> LETURIA NAVAROA, A., *Salud sexual y reproductiva e interrupción voluntaria del embarazo*, en TARODO SORIA, S., PARDO PRIETO, P.C. (Coords.), *Biotecnología y Bioderecho...*, cit., pp. 139-170.

Como vemos, la ley admite la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios “directamente implicados”, pero consideramos que es una expresión que ofrece dudas al no especificarse si la implicación supone realización, por lo que, entonces, la posible enumeración no es precisamente corta.

### 3.1.2 La objeción de conciencia farmacéutica

Algunas normas autonómicas que regulan la ordenación farmacéutica reconocen la posibilidad a los profesionales farmacéuticos de objetar a la dispensación de medicamentos<sup>75</sup>. Por objeción de conciencia farmacéutica podemos entender, la negativa a dispensar medicamentos por motivos de conciencia.

El caso más frecuente de objeción de conciencia es el de la dispensación de la “píldora del día después”, cuya finalidad es evitar embarazos no deseados tras la realización del acto sexual (COBACHO LÓPEZ<sup>76</sup> y ALENDA SALINAS<sup>77</sup>). Si el mecanismo de acción de la píldora del día después puede ser el hacer imposible la anidación en el útero, en el supuesto de que se haya producido la fecundación, puede considerarse tal medicamento como abortifaciente dado que la vida humana es ya protegible desde la concepción, momento en el que se inicia la gestación (conforme a la jurisprudencia constitucional).

El Tribunal Supremo ha reconocido la objeción de conciencia farmacéutica, en su sentencia de 23 de abril de 2005, apelando a la naturaleza de la objeción de conciencia como derecho fundamental<sup>78</sup>. Esta sentencia resuelve el recurso de un farmacéutico contra la Orden de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía<sup>79</sup> en la que se incluye, entre las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios, la “píldora del día después”. A tenor del

<sup>75</sup> Vid. la ley gallega y de Castilla-La Mancha. La obligación del farmacéutico a la dispensación de medicamentos se deduce del artículo 10.14 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y se contiene en el artículo 2.1 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitario y en el número 6 del anexo del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

<sup>76</sup> COBACHO LÓPEZ, Á., *La objeción de conciencia farmacéutica a la dispensa de la píldora del día siguiente*, “Cuadernos de Bioética”, XVII, 2006, pp. 435-436.

<sup>77</sup> ALENDA SALINAS, M., *La píldora del día después: su conflictividad jurídica como manifestación de la objeción de conciencia farmacéutica*, “RGDCDEE”, 16, 2008.

<sup>78</sup> Un análisis de la objeción farmacéutica en la jurisprudencia vid. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *La objeción de conciencia del farmacéutico en la jurisprudencia y su regulación legal en España*, “RGDCDEE”, 15, 2007.

<sup>79</sup> Se trata de la Orden de 1 de junio de 2001 de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía por la que se actualiza el anexo del Decreto 104/2001, de 30 de abril, de la misma Junta, por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia y almacenes farmacéuticos, incluyendo los progestágenos, cuyo principio activo es el levonorgestrel y los preservativos.

pronunciamiento del Tribunal Supremo, cabe entender un reconocimiento genérico a la objeción de conciencia por el farmacéutico sin necesidad de un expreso reconocimiento normativo.

En un caso semejante de impugnación contra la misma Orden de la Consejería de Sanidad andaluza formulada por otro farmacéutico, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía –en su sentencia de 8 de enero de 2007– reconoce también el derecho a oponer objeción de conciencia farmacéutica<sup>80</sup>.

### **3.1.3 Objeción de conciencia a las instrucciones previas**

La finalidad de las instrucciones previas es que el médico tenga conocimiento de los valores personales y objetivos vitales del enfermo y adopte las decisiones clínicas conforme a ellos. Las instrucciones previas pueden considerarse, por tanto, como la máxima expresión del respeto a la libertad de conciencia de un paciente frente a cualquier intervención médica.

La regulación normativa de las instrucciones previas en nuestro país surge como consecuencia del Convenio de Oviedo, celebrado en el ámbito del Consejo de Europa, y que es Derecho vigente a partir de 1 de enero de 2000. Posteriormente, distintas Comunidades Autónomas las han ido regulando hasta que el Estado promulgó la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica en cuyo artículo 11, apartado primero, se define tal figura: “Por el documento de instrucciones previas, una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que ésta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlos personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo”<sup>81</sup>.

Por tanto, por el documento de instrucciones previas un individuo manifiesta su voluntad sobre el cuidado de su salud y sobre el destino de su cuerpo u órganos para que dicha voluntad se cumpla cuando llegue a situaciones en las que no pueda expresarlas personalmente o, llegado el fallecimiento.

En tres leyes autonómicas, concretamente en las de La Rioja, Extremadura y Canarias, se hace referencia a la libertad religiosa y de concien-

---

<sup>80</sup> Un análisis de esta sentencia vid. ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M<sup>a</sup>L., *La píldora del día después: su conflictividad jurídica como manifestación de la objeción de conciencia farmacéutica*, “RGDCDEE”, 16, 2008.

<sup>81</sup> Cada servicio de salud regulará el procedimiento adecuado para que, llegado el caso, se garantice el cumplimiento de las instrucciones previas de cada persona aunque no se aplicarán, conforme señala el artículo 11.3 de la Ley de Autonomía del Paciente, cuando sean contrarias al ordenamiento jurídico, a la “lex artis”, ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas.

cia, dentro del contenido de las instrucciones previas. Asimismo, en la legislación de algunas Comunidades Autónomas se reconoce la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios respecto del documento pudiéndose entender por tal objeción, la negativa del personal sanitario al cumplimiento de aquellas cláusulas, contenidas en el documento de instrucciones previas, que considere contraria a su conciencia. El derecho del paciente de tomar decisiones se equilibra con la libertad del médico de escoger a quien servir.

En ninguna de las legislaciones se establece el procedimiento para su ejercicio por lo que puede entenderse que la objeción de conciencia podrá formularse por escrito o verbalmente ante la autoridad sanitaria. En cualquier caso, la Consejería de Sanidad deberá garantizar los profesionales sanitarios y los recursos médicos necesarios cuando algún facultativo se declare objetor de conciencia, a fin de atender a la voluntad del paciente manifestada en el documento<sup>82</sup>.

Los casos más frecuentes y problemáticos serán los referentes a las medidas paliativas. Entre ellos, cabe citar la objeción contra el deseo del paciente de que no se le suministren calmantes aunque tenga fuertes dolores, así como el supuesto contrario, es decir, la objeción contra la voluntad del enfermo de que se le den analgésicos que acorten su vida. Asimismo, plantearán dificultades los supuestos relativos a las medidas de soporte vital. Tal sería el caso de la objeción del facultativo contra la voluntad del paciente de que no se le prolongue la vida artificialmente o, en sentido contrario, la objeción contra el deseo del enfermo de que se le mantenga con vida por todos los medios aunque ello suponga un encarnizamiento terapéutico<sup>83</sup>. El ejercicio de la objeción exonera al personal sanitario del cumplimiento de las cláusulas manifestadas en el documento así como de la responsabilidad civil y penal que conllevaría el incumplimiento de las instrucciones previas en caso de no haber objetado<sup>84</sup>.

### 3.2 OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

La doctrina eclesiasticista se ha ocupado de la objeción de conciencia en el ámbito educativo analizando los conflictos que surgen ante la negativa a participar en actividades escolares, el rechazo a la escolarización obligatoria y la objeción a ciertos contenidos docentes<sup>85</sup>. La cuestión que más ha sido anali-

<sup>82</sup> Sobre la cuestión vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., *La objeción de conciencia del personal sanitario a las instrucciones previas por motivos religiosos*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Madrid, 2009, pp. 275-295.

<sup>83</sup> En este sentido vid. MARTÍN SÁNCHEZ, I., *La objeción de conciencia*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., NAVARRO FLORÍA, J.G. (Coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Madrid, 2006, p. 293.

<sup>84</sup> Sobre las consecuencias penales de las distintas actuaciones ante una necesaria transfusión de sangre vid., entre otros, CEBRIÁ GARCÍA, M<sup>a</sup>.D., *Objeciones de conciencia a intervenciones médicas. Doctrina y Jurisprudencia*, Navarra, 2005, pp. 59 y ss.

<sup>85</sup> De todas estas cuestiones se han ocupado, entre otros, CASTRO JOVER, A., *Inmigración*,

zada recientemente es la asignatura “Educación para la Ciudadanía”, el gran caballo de batalla educativo entre el PSOE y el PP en los últimos años (entre otros, MARTÍ SÁNCHEZ<sup>86</sup>; GARCIMARTÍN MONTERO<sup>87</sup>; CASTRO JOVER<sup>88</sup>; MORENO ANTÓN<sup>89</sup>; LLAMAZARES FERNÁNDEZ<sup>90</sup>; LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ<sup>91</sup>; RUANO ESPINA<sup>92</sup>; GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ<sup>93</sup>; ARECES PIÑOL<sup>94</sup>; MORENO MOZOS<sup>95</sup>; VALENCIA CANDALIJA<sup>96</sup>; SOUTO GALVÁN<sup>97</sup>; PONS-ESTEL TUGORES<sup>98</sup> y POLO SABAU<sup>99</sup>). Tal

*pluralismo religioso-cultural y educación*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, 2, 2002, pp. 107 y ss.; BRIONES MARTÍNEZ, I.M.<sup>a</sup>, *Conciliación entre fe y cultura en la escuela*, “Estudios Sobre Educación”, 3, 2002, pp. 49-68; MARTÍ SÁNCHEZ, J.M.<sup>a</sup>, *Objeciones de conciencia y escuela*, “RGDCDEE”, 15, 2007; JORDÁN VILLACAMPA, M<sup>a</sup>.L., *La objeción de conciencia al servicio escolar*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, II, Castelló, 1999, pp. 465-472; ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *La objeción de conciencia al sistema escolar: la denominada educación en casa*, “Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos”, 6, 2006, pp. 9-46; MORENO ANTÓN, M.<sup>a</sup>, *Multiculturalidad y libertad religiosa del menor de edad*, Madrid, 2007, pp. 143-147 y VEGA GUTIÉRREZ, A.M.<sup>a</sup>, *La objeción de conciencia en el ámbito educativo*, “Cuadernos de Derecho Judicial”, 11, 2007, pp. 207-296.

<sup>86</sup> MARTÍ SÁNCHEZ, J.M.<sup>a</sup>, *La educación para la ciudadanía en el sistema de la Ley Orgánica de Educación (una reflexión desde la libertad religiosa)*, “RGDCDEE”, 10, 2006.

<sup>87</sup> GARCIMARTÍN MONTERO, M<sup>a</sup>.C., *Neutralidad y escuela pública: a propósito de la educación para la ciudadanía*, “Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña”, 11, 2007, pp. 279-298.

<sup>88</sup> CASTRO JOVER, M<sup>a</sup>.A., *Los valores de la democracia y educación para la ciudadanía*, “ADEE”, 2008, pp. 291-312.

<sup>89</sup> MORENO ANTÓN, M.<sup>a</sup>, *La educación para la ciudadanía en clave jurídica*, “ADEE”, 2008, pp. 411-426.

<sup>90</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*, Madrid, 2008.

<sup>91</sup> LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, A., *La objeción de conciencia a la educación para la ciudadanía ante los Tribunales Superiores de Justicia*, “RGDCDEE”, 17, 2008.

<sup>92</sup> RUANO ESPINA, L., *Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía*, “RGDC-DEE”, 17, 2008; *Objeción de conciencia a la Educación para la Ciudadanía*, en RODRÍGUEZ CHACÓN, R., GUZMÁN PÉREZ, C. (Coords.), *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico (actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 26-28 de marzo de 2008)*, Madrid, 2009, pp. 251-327.

<sup>93</sup> GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., *Cuestiones controvertidas relativas a la enseñanza en España: La Educación para la ciudadanía*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. (Coords.), *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España...*, cit., pp. 209-231.

<sup>94</sup> ARECES PIÑOL, M<sup>a</sup>.T., *Objeción de conciencia: educación para ciudadanía*, en ARECES PIÑOL, M<sup>a</sup>.T. (Coord.), *Estudios jurídicos sobre persona y familia*, Granada, 2009, pp. 181-212.

<sup>95</sup> MORENO MOZOS, M<sup>a</sup>.M., *La educación para la ciudadanía: conflictividad y repercusiones en el sistema educativo*, en CATALÁ RUBIO, S., *Sistema educativo y libertad de conciencia*, Cuenca, 2009, pp. 111-134.

<sup>96</sup> VALENCIA CANDALIJA, R., *La asignatura de educación para la ciudadanía y su implantación en la enseñanza española*, “Anuario de la Facultad de Derecho”, 2009, pp. 95-112.

<sup>97</sup> SOUTO GALVÁN, B., *La educación para la ciudadanía en los ordenamientos español y portugués*, “Revista Europea de Derechos Fundamentales”, 14, 2009, pp. 33-58.

<sup>98</sup> PONS-ESTEL TUGORES, C., *Educación para la ciudadanía. Concreciones en la Comunidad Autónoma balear*, en AA.VV., *Religión en la Educación Pública: análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel*, Madrid, 2010, pp. 387-400.

<sup>99</sup> POLO SABAU, J.R., *La objeción de conciencia a la asignatura de educación para la ciudada-*

asignatura fue, quizá, la más importante novedad de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Según el Preámbulo de la Ley, la finalidad de esta materia era: “Ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global”. Desde su implantación la asignatura ha registrado más de 55.000 objeciones de conciencia en toda España, más de 3.000 procesos judiciales y 400 demandas en el Tribunal de Estrasburgo. El 31 de enero de 2012<sup>100</sup>, el Ministro de Educación anunció que dicha asignatura será sustituida por otra de “educación cívica y constitucional”, con un temario “libre de cuestiones controvertidas y de adoctrinamiento ideológico...que deberá centrarse en proporcionar a los alumnos el conocimiento de la Constitución, así como la historia de la UE y sus instituciones”.

### 3.3 OBJECCIÓN AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS DEBERES CIVILES

La objeción de conciencia al **servicio militar**, cuestión muy estudiada por la doctrina eclesiasticista (entre otros, REINA<sup>101</sup>; IBÁN<sup>102</sup>; AMÉRIGO<sup>103</sup>; SUÁREZ PERTIERRA<sup>104</sup>; GONZÁLEZ DEL VALLE<sup>105</sup>; CAMARASA CARRILLO<sup>106</sup>; CONTRERAS MAZARÍO<sup>107</sup>; ROCA<sup>108</sup>; MUSOLES CUBENÍA ante el Tribunal Supremo, en SOUTO PAZ, J.A. (Dir.), *Educación y libertad*, Madrid, 2012, pp. 159-178.

<sup>100</sup> Vid. <<http://www.rtve.es/noticias/educacion-para-ciudadania/>>.

<sup>101</sup> REINA, A., *Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio*, “La Ley”, 676, 1983, pp. 1-4.

<sup>102</sup> IBÁN, I.C., *Religión y Ejército*, “Cuadernos de la Facultad de Derecho. Universidad de Illes Balears”, 1984, pp. 147-154.

<sup>103</sup> AMÉRIGO, F., *La objeción de conciencia al servicio militar: especial referencia al Derecho español*, “Anuario de Derechos Humanos”, 1985, pp. 11-48 y *La secularización de la objeción de conciencia al servicio militar en el Derecho Militar en el Derecho Español*, en CELADOR, O. (Coord.), *Estado y religión: proceso de secularización y laicidad: homenaje a Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001, pp. 445-459.

<sup>104</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., *La objeción de conciencia al servicio militar en España*, “Anuario de Derechos Humanos”, 1990, pp. 251-268.

<sup>105</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M<sup>o</sup>, *Objeción de conciencia y libertad religiosa e ideológica en las constituciones española, americana, alemana, declaraciones de la O.N.U. y Convenio Europeo, con jurisprudencia*, “Revista de Derecho Privado”, 1991, pp. 283 y ss.

<sup>106</sup> CAMARASA CARRILLO, J., *Servicio militar y objeción de conciencia: régimen jurídico de la exención del servicio militar por motivos de conciencia*, Madrid, 1993.

<sup>107</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J.M<sup>o</sup>, *Libertad de conciencia, objeción de conciencia, insumisión y derecho*, en PECES BARBA, G. (Coord.), *Ley y conciencia: moral legalizada y moral crítica en la aplicación del derecho*, Madrid, 1993, pp. 37-62.

<sup>108</sup> ROCA, M<sup>o</sup>J., *La prestación social de los objetores de conciencia en entidades de la Iglesia. Comentario al acuerdo estipulado entre la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Justicia e Interior*, “Ius Canonicum”, 1995, pp. 265-286.



DO<sup>109</sup> y RODRÍGUEZ MOYA<sup>110</sup>) es la única modalidad expresamente reconocida por la Constitución en su artículo 30.2. Desde la profesionalización de las Fuerzas Armadas y el fin del servicio militar obligatorio<sup>111</sup>, parece que tal objeción ha quedado vacía de contenido. Sin embargo, como indica MARTÍNEZ-TORRÓN, es ahora cuando pueden comenzar los verdaderos problemas de objeción de conciencia: “El primero es el de la objeción de conciencia sobrevenida, en personas que se incorporan voluntariamente al ejército profesional y en las que después se desarrolla una convicción pacifista que les impulsa a dejar las armas...el segundo, la objeción a una guerra particular por motivos estrictamente éticos, y no sólo por motivos políticos derivados de la discrepancia con la política exterior seguida por el gobierno o, en su caso, con la actuación militar en el interior del propio país”<sup>112</sup>.

Por su parte, la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del **jurado**, desarrolla el mandato constitucional del artículo 125 que establece el derecho de los ciudadanos a intervenir en la administración de justicia: “Los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”. La Ley establece una serie de circunstancias en virtud de las cuales “podrán excusarse para actuar como jurado:...7. Los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado”<sup>113</sup>.

La indeterminada redacción de este apartado permite la posibilidad de incluir numerosos motivos, estando debidamente acreditados, como justificación al incumplimiento del deber de ser jurado<sup>114</sup>. Entre las causas que la doctrina señala como posible para quedar incluida en dicho apartado séptimo está la objeción de conciencia<sup>115</sup>. De lo que no cabe duda, es que la objeción

<sup>109</sup> MUSOLES CUBEDO, M.C., *Evolución histórica de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio*, en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, II, Valencia, 1997, pp. 543-561.

<sup>110</sup> RODRÍGUEZ MOYA, A., *Objeción de conciencia: servicio militar obligatorio y prestación social sustitutoria (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1999)*, “BFD. Boletín de la Facultad de Derecho”, 2000, pp. 335-342.

<sup>111</sup> Vid. Real Decreto 247/2001, 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar.

<sup>112</sup> MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia de los católicos*, “RGDCDEE”, 9, 2005, pp. 16-17.

<sup>113</sup> Artículo 12.

<sup>114</sup> En la discusión de la Ley del Jurado en el Congreso de los Diputados se pretendió, por parte del Grupo Parlamentario Popular, introducir en la lista de excusables a “los eclesiásticos y ministros de culto de cualquier religión”, aunque finalmente dicha iniciativa no prosperó.

<sup>115</sup> En este sentido vid. MORENO ANTÓN, M., *La objeción de conciencia a formar parte del jurado*, “Revista Española de Derecho Canónico”, 1996, p. 655; MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *La ley española del jurado y la objeción de conciencia de clérigos y religiosos*, “Ius Canonicum”,

de conciencia como excusa constituye una motivo suficiente para no participar en el jurado siempre y cuando se acredite conforme a la exigencia legal<sup>116</sup>.

Otro supuesto viene determinado por la obligación jurídica de ejercer la función de presidente o vocal de una **mesa electoral** impuesta por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General<sup>117</sup>. El incumplimiento de dicha obligación se tipifica como delito electoral: “El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses”<sup>118</sup>. Algunos testigos de Jehová han planteado esta objeción y varios supuestos han llegado al Tribunal Supremo<sup>119</sup>, procediéndose a la condena del objetor por delito electoral.

Un último supuesto al que hacemos referencia en este apartado y al que le ha dedicado atención la doctrina es a la denominada objeción de conciencia **fiscal**, donde destacamos el trabajo de OLMOS ORTEGA y PUCHADES NAVARRO<sup>120</sup>. La finalidad de esta objeción es que el Estado no destine los impuestos, directos o indirectos, para financiar determinados supuestos que resultan contrarios a la conciencia (el supuesto más característico es la detracción voluntaria del IRPF del porcentaje que establecen los Presupuestos Generales del Estado para gastos militares o de defensa). Hay varias sentencias en las que se analizan casos de este tipo de objeción pero en ninguna se reconoce.

### 3.4 OTRAS OBJECIONES DE CONCIENCIA

Otras formas de objeción de conciencia son recogidas por la doctrina. Así, podemos mencionar, la objeción de los funcionarios públicos que por su 1997, p. 309; GIMÉNEZ y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., *Dictamen de 6-11-1995*, “Ecclesia”, 1996, n. 2782, p. 37 y DE DIEGO LORA, C., *Dictamen de 31-10-1995*, “Ecclesia”, 1996, n. 2782, p. 34; LANDETE CASAS, J., *Objeción de conciencia y Tribunal del Jurado*, “ADEE”, 2002, pp. 169-208 y FERRER ORTIZ, J., *La objeción de conciencia al jurado*, “RGDCDEE”, 2003.

<sup>116</sup> Coincidimos con LÓPEZ MEDINA que para el caso de los ministros católicos la excusa de la objeción de conciencia está de más pues conforme al canon 285.3, “no se puede decir que la negación de los clérigos a actuar como jurados en las causas penales...constituya un caso de objeción de conciencia, aquí se trata de un conflicto de normas jurídicas”. LÓPEZ MEDINA, A.Mª., *La participación de los clérigos como jurados en los tribunales*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J., (Ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional...*, cit., p. 590.

<sup>117</sup> Vid. artículos 26 y 27.1.

<sup>118</sup> Artículo 143.

<sup>119</sup> ÁLVAREZ PRIETO, L., *La objeción de conciencia a formar parte de una mesa electoral*, “Revista Española de Derecho Canónico”, 57, 2000, pp. 129-151.

<sup>120</sup> OLMOS ORTEGA, Mª.E., PUCHADES NAVARRO, M.A., *La objeción de conciencia fiscal*, “Palau 14: Revista Valenciana de Hacienda Pública”, 29, 1997, pp. 111-126.

cargo intervienen en la celebración de **matrimonios de personas del mismo sexo** (estudiada, entre otros, por NAVARRO-VALLS<sup>121</sup>; MONTESINOS SÁNCHEZ<sup>122</sup>; CAÑAMARES ARRIBAS<sup>123</sup>; PÉREZ ÁLVAREZ<sup>124</sup>; LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ<sup>125</sup> y TIRAPU MARTÍNEZ<sup>126</sup>). Se han planteado distintos recursos de inconstitucionalidad que no han sido aceptados y se cuenta con varias sentencias que niegan tal objeción. Para los tribunales, el juez está sometido al principio de legalidad, en garantía de los derechos e intereses legítimos de todos, y no puede subordinar el ejercicio de sus funciones a cuestiones de conciencia.

Las objeciones de conciencia a **tratamientos médicos** se han dado principalmente por los testigos de Jehová (cuestión con abundante bibliografía, entre otros, NAVARRO VALLS, R., MARTÍNEZ-TORRÓN, J. y JUSDADO<sup>127</sup>; MORENO BOTELLA<sup>128</sup>; VIDAL GALLARDO<sup>129</sup> y ASENSIO SÁNCHEZ<sup>130</sup>). Entre las particularidades de este grupo religioso está el rechazo a las transfusiones de sangre, en virtud de una interpretación particular que hacen de diferentes pasajes de la Biblia. En ningún caso puede decirse que muestren un ánimo suicida, dado que no buscan la muerte, sino que rechazan este tratamiento por motivos religiosos aún a sabiendas que el fallecimiento es un posible resultado. La cuestión ha experimentado una importante modificación interpretativa debido a la exigencia del consentimiento informado del paciente para poder realizar cualquier actuación médica sobre el mismo, salvo

<sup>121</sup> NAVARRO-VALLS, R., *La objeción de conciencia a los matrimonios entre personas del mismo sexo*, "RGDCDEE", 9, 2005.

<sup>122</sup> MONTESINOS SÁNCHEZ, M<sup>a</sup> N., *Matrimonio y homosexualidad*, "Feminismo/s: Revista del Centro de Estudios sobre la Mujer de la Universidad de Alicante", 8, 2006, pp. 159-180.

<sup>123</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S., *El matrimonio homosexual en Derecho español y comparado*, Madrid, 2007, pp. 57 y ss.

<sup>124</sup> PÉREZ ÁLVAREZ, S., *Same-sex couples marriage in Spain: Conscientious objection of judges and mayors*, "Sri Lanka Journal of International Law", 1, 2008, pp. 53-66.

<sup>125</sup> LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Á., *La objeción de conciencia de los Jueces a los matrimonios entre personas del mismo sexo en la doctrina del Tribunal Supremo*, "RGDCDEE", 21, 2009.

<sup>126</sup> TIRAPU MARTÍNEZ, D., *La cuestión no cerrada del llamado matrimonio homosexual*, "RGDCDEE", 26, 2011.

<sup>127</sup> NAVARRO VALLS, R., MARTÍNEZ-TORRÓN, J. y JUSDADO, M.A., *La objeción de conciencia a tratamientos médicos en Derecho español y comparado*, en AAVV, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, Estudios en memoria del Prof. LOMBARDÍA*, Madrid, 1990, p. 897.

<sup>128</sup> MORENO BOTELLA, G., *Negativa a tratamientos médicos*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I. (Coord.), *Libertad religiosa y Derecho...*, cit., pp. 139-192.

<sup>129</sup> VIDAL GALLARDO, M., *Libertad de conciencia y derecho a la asistencia sanitaria (particular conflicto en el caso de los testigos de Jehová)*, "Stato, Chiese e pluralismo confessionale", giugno 2009, pp. 12 y ss.

<sup>130</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, M.A., *Objeción del menor a los tratamientos médicos y pérdida de la posición de garantes de los padres: a propósito de la STC 154/2002 de 18 de julio*, "Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos", 11, 2011, pp. 321-360.

supuestos excepcionales. Tal consentimiento puede ser fruto de razones religiosas o de otra índole sin embargo, lo cierto es que la gran mayoría de las negativas a tratamientos médicos por razones de conciencia examinadas por los tribunales españoles se han basado en motivos religiosos. En la actualidad, todas las sentencias son contrarias a las pretensiones de los miembros de esta confesión religiosa.

Una última modalidad de objeción de conciencia a la que nos vamos a referir es la objeción de conciencia **laboral**. De las diferentes posibilidades que comprende, y que ha estudiado la doctrina (entre otros, RODRÍGUEZ MOYA<sup>131</sup>; FERNÁNDEZ-CORONADO<sup>132</sup>; CONTRERAS MAZARÍO<sup>133</sup> y PONS-ESTEL TUGORES<sup>134</sup>), la más frecuente es la motivada por la negativa a trabajar en aquellos días prohibidos por la propia religión. Otra posibilidad es la objeción a realizar un determinado trabajo contrario a las propias creencias y, por último, la basada por la negativa a llevar el uniforme exigido en el trabajo.

---

<sup>131</sup> RODRÍGUEZ MOYA, A., *La objeción de conciencia laboral en el Tribunal Supremo*, "BFD. Boletín de la Facultad de Derecho", 2001, pp. 279-281.

<sup>132</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO, A., *Objeción de conciencia y descanso semanal*, en GUITARTE IZQUIERDO, V., ESCRIVÁ IVARS, J., *La objeción de conciencia: actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado...*, cit., pp. 215-226.

<sup>133</sup> CONTRERAS MAZARÍO, J.M.<sup>a</sup>, *El derecho a la objeción de conciencia en las relaciones de trabajo*, en GUITARTE IZQUIERDO, V., ESCRIVÁ IVARS, J. (Coords.), *La objeción de conciencia: actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado...*, cit., pp. 227-254.

<sup>134</sup> PONS-ESTEL TUGORES, C., *Algunos supuestos de objeción de conciencia en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears*, "Revista Jurídica de les Illes Balears", 2010, pp. 79-81.